Pase al Despacho: Hoy 21 de abril de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2018-00214-00,** ingresa para resolver lo pertinente.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril en del año dos mil veintidós (2022)

Sería del caso impartir el trámite procesal que corresponde al expediente si no fuese porque esta funcionaria advierte que se encuentra impedida para conocer del litigio en referencia, dado que se configura la causal señalada en el numeral 10 del artículo 141 del G.G.P, que dispone:

> "Art. 141, Son causales de recusación las siguientes:
>
> 10. *Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público".* (resaltado fuera del texto original)

Lo anterior, como quiera que la suscrita, a través de la escritura pública expedida por la Notaría Primera del Circulo de Yopal, celebró un contrato de compraventa sobre derechos de propiedad de un inmueble con el señor Heliodoro Forero Arévalo, quien a su vez había adquirido dichos derechos al señor Luis Alfredo Rojas Camacho (q.e.p.d.) y quien se había comprometido a realizar la división material del predio negociado, sin embargo, ante su lamentable fallecimiento, del que tuve conocimiento recientemente, se han generado obligaciones de hacer reciprocas entre la suscrita y las herederas del señor Rojas Camacho (qepd), señoras María Daniela Camacho Rojas y Bibiana del Pilar Camacho Rojas, quienes fueron llamadas a este juicio como sucesoras procesales de aquel, configurándose así la causal de impedimento contemplada en el numeral 10 del artículo 141 del CGP, referente a ser la juez acreedora o deudora de alguna de las partes.

Por lo anterior, me considero incursa en causal de impedimento para seguir conociendo del presente proceso, debiendo remitir las diligencias al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL** en los términos del 144 del CGP, para que, de considerarlo procedente, asuma el conocimiento del presente proceso por tener competencia para ello

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO. **DECLARARSE IMPEDIDA** la suscrita Juez para conocer del presente proceso, de conformidad con la argumentación realizada y con fundamento en la causal 10 del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia, de la anterior, **SE DISPONE REMITIR**, las diligencias en el estado que se encuentra al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, para que, de encontrar ajustado a derecho este impedimento, asuma el conocimiento del presente proceso, por tener competencia para conocer de las diligencias.

TERCERO: DEJAR constancia del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 15, hoy 22 de abril de 2022, siendo las 7:00 AM

DAGR / cbrc

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a74af2038b5033eaa8038e665bd35d1013c8f5c74b62441203e1612e623aa06**
Documento generado en 21/04/2022 02:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 21 de abril de 2022, proceso número **850013105002-2018-00383-00** informando que la apoderada judicial de la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., solicitó aclaración del acta emanada de la audiencia llevada a cabo el pasado 03 de marzo del 2022.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito visto en el documento No. 19 del expediente electrónico la apoderada judicial que representa a la aseguradora llamada en garantía solicita la aclaración del acta de la audiencia llevada a cabo el pasado 03 de marzo del 2022, en el sentido de precisar que las obligaciones que se adquirieron a través de la conciliación celebrada en la aludida diligencia se encuentran a cargo exclusivamente de las demandadas **Fusión Construcciones S.A.S. y Fundación Métodos.**

Revisada el acta aludida y la grabación de la diligencia surtida el 03 de marzo de 2022, esta Juzgadora encuentra procedente el pedimento realizado por la procuradora judicial de la llamada en garantía, en tal sentido se accederá a la aclaración pretendida.

En virtud de lo anterior, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ACLARAR** el acta de la audiencia celebrada el 03 de marzo del 2022 en el sentido de indicar que las obligaciones adquiridas en el acuerdo conciliatorio allí celebrado se encuentran a cargo exclusivamente de las demandadas **Fusión Construcciones S.A.S. y Fundación Métodos.** En tal sentido, el ordinal segundo de dicha acta quedará así:

> ***"SEGUNDO:*** *Se advierte a las partes que este acuerdo conciliatorio tiene fuerza de cosa juzgada respecto de todas las demandadas y presta mérito ejecutivo únicamente en contra de* ***Fusión Construcciones S.A.S.*** *y* ***Fundación Métodos****, acorde con lo normado en artículo 78 y 79 del CPTSS, que, si no hace el cumplimiento en los plazos y términos convenidos la parte actora, si a bien lo tiene, podrá ejecutar su cumplimiento. Se pactan intereses del artículo 65 y cláusula aceleratoria."*

SEGUNDO: Mantener el expediente en la Secretaría del Despacho a espera de la acreditación del cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 15, hoy 22 de abril del 2022, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ae8a016a86345ac364a427284f88125865b080823450e0e51bfbd1a445cb7f**
Documento generado en 21/04/2022 02:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral - **850013105002-2019-00222-00** – 21 de abril de 2022, pasa al Despacho el presente proceso.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el extremo accionante allega actualización de la liquidación del crédito (Documento No. 11 del expediente electrónico), se la da **traslado a la misma por el término de 03 días,** contados desde la notificación de ese auto por estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 446 y 110 del C.G.P., aplicables a esta especialidad según la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Frente a lo anterior, si bien es cierto el artículo 110 del C.G.P. señala que el traslado al que hace referencia se realizará por Secretaría y sin necesidad del auto, esta Juzgadora considera oportuno realizar el traslado a través de providencia judicial con el fin de garantizar la publicidad del expediente y el debido proceso a las partes, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria decretada en el país con ocasión del virus Covid-19, que ha generado que se restrinja el acceso al público a los Despachos judiciales.

En caso de que las partes requieran consultar el expediente podrán solicitarlo así a la secretaría del Despacho, vía correo electrónico, y el Link les será compartido de manera por el mismo medio.

Cumplido el término que aquí se corre, ingrésense inmediatamente al Despacho las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

Finalmente, Póngase en conocimiento de las partes la respuesta emitida por Covioriente frente a las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, vista en el documento No. 20 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 15, hoy 22 de abril de 2022, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a37595e888cebf4097e30f55ecc8e650b7773e0a73af10bb73b10ee485e5b6**
Documento generado en 21/04/2022 03:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2020-0080-00** Hoy 21 de abril de 2022, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por PROTECCIÓN, con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a **poder** conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguesele al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000204458 por valor de $1.352.789 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PROTECCIÓN S.A, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°015, Hoy 22/04/2022 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b03f62a1381d0124555867b81876c3e56cd0fa681f0d496f13487aa8ccf3b6**
Documento generado en 21/04/2022 03:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 21 de abril de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00099-00** – Reprogramar de audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 31 de marzo de 2022 a las ocho de la mañana 08:00 A.m. con el radicado 2020-0098 se prolongó, el despacho se vio en la imposibilidad de realizar la audiencia de que trata el articulo 80 CPT y de la S.S. con radicado 2020-0099 programada para ese mismo día a las diez y treinta de la mañana 10:30 A.m.

Por lo expuesto, se **FIJAR** el día **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE DE LA (2:30) P.M** para llevar a cabo continuación audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°15, Hoy 22/04/2022 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0801754e8bcaa21732beacd4981911ed7d7c5e826387fe74fe0eaf8064d2114**
Documento generado en 21/04/2022 02:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00186-00** – Hoy 21 de abril de 2022, informando que se recepcionó dictamen No 000416 de fecha 2022-03-25 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, ingresa para lo pertinente, se recibió renuncia por parte de la apoderada sustituta de la demandada Colpensiones.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este Despacho, que se recepcionó la decisión de la Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Meta, en la que se solicitó la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante señor **ESNEIDER VALENCIA UZURRIAGA**, y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015 este despacho, a través del presente proveído, **NOTIFICA** a las partes del dictamen militante en archivo 42 del expediente electrónico, por secretaria remítase el respectivo Link a las partes para consultar el respectivo proceso.

Se le corre traslado al dictamen médico aquí notificado por el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la publicación de esta providencia, para los fines del Artículo 2.2.5.1.40 del Decreto 1072 de 2015, el numeral 3 del artículo 2.2.5.1.1 del decreto 1072 de 2015y el artículo 228 del C.G.P.

En firme el término señalado en el párrafo anterior, remítase copia de esta providencia a la Junta Regional de Calificación de Invalidez y, en firme el dictamen, ingrésese el proceso al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS

Finalmente, la doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES** presentó renuncia al poder de sustitución otorgado por la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** apoderado principal de la demandada **COLPENSIONES**. En razón de lo expuesto, y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, referente a la terminación del poder, este Despacho tiene por presentada y acepta la renuncia presentada por la doctora **Laura Cristina Pinto Morales como apoderada sustituta** de la demandada COLPENSIONES dentro del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°15, Hoy 22/04/2022 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2629a9af9d633442d882171504394749bbad3aaf5c1f11e3116a21397a2d2089**
Documento generado en 21/04/2022 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 21 de abril de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00202-00** – Reprogramar de audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 31 de marzo de 2022 a las dos y quince de la tarde 02:15 P.m. con el radicado 2020-0100 se prolongó, el despacho se vio en la imposibilidad de realizar la audiencia de que trata el articulo 80 CPT y de la S.S. con radicado 2020-0202 programada para ese mismo día a las cuatro de la tarde 04:00 P.m.

Por lo expuesto, se **FIJA** el día **VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE DE LA (2:30) P.M** para llevar a cabo continuación audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°15, Hoy 22/04/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924b4e24b0a5811d7183e8b39b34c07fb60fcc0c675ceffc06c82ad7cfdff276**
Documento generado en 21/04/2022 02:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial: proceso ordinario laboral **850013105002-2020-0229-00** Hoy 21 de abril de 2022, informando que el apoderado de la parte actora solicita el pago del título judicial que fuera consignado por PORVENIR SA, con lo que acredita al pago de las costas procesales y obra en el expediente poder especial otorgado al demandante con la facultad de recibir.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante Doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** con T.P. 103.576, solicita pago del título judicial conforme a **poder** conferido por la demandante con facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales, facultad que no ha sido revocada.

En consecuencia, elabórese y entréguesele al favor del doctor **ANDRES SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576 el título judicial número 486030000204752 por valor de $1.817.052 correspondiente a las costas y agencias en derecho a cargo de la demandada PORVENIR S.A, déjese las constancias pertinentes.

El apoderado de la parte demandante deberá informar a través del correo institucional de este despacho, la entidad bancaria y su número de cuenta con el fin de poder **realizar el pago** a través del aplicativo del Banco Agrario – Abono a cuenta, acreditado la anterior procédase por secretaria de conformidad y déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SÁNCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°015, Hoy 22/04/2022 siendo las 7:00 AM.

Fjmb

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66da203984882ae75af99132efd5b3b757ee1b89f69db50b1422c3e783bf5be4**
Documento generado en 21/04/2022 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 21 de abril de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00042-00** – Pasa al Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación de proceso.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A RESOLVER

El Despacho mediante auto de fecha 22 de marzo de 2022 procedió a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata 77 del CPT y SS en el presente proceso para el día quince (15) de junio de 2022 a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M), no obstante, con el fin de dar celeridad al proceso y liberar la agenda del este despacho judicial, entrará a estudiar la solicitud de terminación del proceso ordinario laboral, por transacción, presentado por la parte demandante y coadyuvado por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado a la secretaría de este Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó haber celebrado un acuerdo transaccional con el extremo demandado referente a la totalidad de las pretensiones de la demanda, transacción que fue aportada como adjunto al escrito reseñado. Como consecuencia de lo anterior solicita la terminación del presente proceso por transacción sin que exista condena en costas para ninguno de los extremos en litigio (Doc. No. 12 del expediente electrónico.), la anterior solicitud fue coadyuvada en su integridad por el demandado, el cual lo corroboró plasmando su firma en el documento mismo y mediante escrito allegado a la secretaría de este Despacho por el apoderado judicial del demandado.

II. CONSIDERACIONES

La transacción celebrada entre el demandante **Juan David Sánchez** y el demandado **Adriano Albarracín Rodríguez**, vista en el documento No. 12 del expediente electrónico, además de cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 312 del CGP, se sujeta a los parámetros establecidos en el artículo 15 del CST y abarca la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que será aceptada en los términos solicitados por los litigantes y se dará por terminado el proceso de la referencia.

Sin mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado por el demandante **Juan David Sánchez** y el demandado **Adriano Albarracín Rodríguez** el pasado 08 de marzo de 2022, presentado ante este Despacho judicial por la apoderada judicial del demandante y coadyuvado por el apoderado judicial del demandado **Adriano Albarracín Rodríguez**.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por medio de la figura jurídica denominada transacción, de conformidad con lo establecido en el Art. 15 del CST y el Art. 312 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO** definitivo del proceso y de lo actuado. Déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N°15, Hoy 22/04/2022
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c43c619c86faca7cfad43c91eff0d024b90245c655c101463b7f0a5efd6eca6**
Documento generado en 21/04/2022 02:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 21 de abril del 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **850013105001-2021-00099-00** Informando que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada se encuentra vencido. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo del litigio resulta procedente fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., aplicable a esta especialidad de conformidad con lo señalado en los artículos 100 y 145 del CPTSS y lo normando en el artículo 42 del estatuto procesal laboral

Por tal razón se fija el día **NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 Am.),** como fecha y hora para llevar acabo audiencia pública especial. Se le advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual,** para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia.

En caso de que alguna de las partes no cuente con el Link que le permita el acceso a la integralidad del expediente electrónico y lo requiera, podrá solicitarlo a la Secretaría de este Despacho a través de correo electrónico y le será facilitado, por el mismo medio.

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 15, hoy 22/04/2022, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87b767d18b06a86e149534eab1b9512f37f57565c443a99a7813d222fed14e5**
Documento generado en 21/04/2022 03:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 21 de abril de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00202-00** – Reprogramar de audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandada solicito aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS programada para el 22 de abril de 2022 a las diez de la mañana (10:00 A.M), teniendo en cuenta que para esta fecha a la misma hora previamente la Superintendencia de Sociedades le fijó **audiencia presencial** en la ciudad de Bogotá dentro del proceso 2021-800-00336 y allego la correspondiente acta de la Superintendencia de Sociedades.

El Despacho, mediante correo electrónico de fecha 21 de abril de 2022, corrió traslado de la solicitud de aplazamiento a la parte demandante, la cual mediante escrito a este despacho el mismo día, coadyuvo la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandada. Teniendo en cuenta en cuenta lo anterior, este Despacho aplazará la audiencia mencionada y fijará nueva fecha.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: APLAZAR audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS programada para el día 22 de abril de 2022 a las 10:00 A.m., conforme a la parte motiva,

SEGUNDO: FIJAR el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30) A.M** para llevar a cabo audiencia de que artículo 77 del CPT y SS. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 CPT y de la S.S., se advierte que, en caso de no poder asistir los apoderados de las partes, estos deberán **sustituir** el poder con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°15, Hoy 22/04/2022 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845c435505d5ad760a41d8d2642479e402040c67699595939d2e12c0eb70767c**
Documento generado en 21/04/2022 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 25 de marzo de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00207-00** –para calificar contestación de demanda. No se presentó reforma a la demanda, Se remitió trazabilidad poder.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda por el demandado **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P** a través de apoderado judicial, la cual fue presentada en término y cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de trata el artículo 77 del estatuto procesal laboral, la cual se llevará a cabo de manera **virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ANDRES SIERRA AMAZO**, identificado con cedula de ciudadanía 86.040.512 y T.P. 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.,** en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P.,** conforme la parte motiva.

TERCERO.: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°15, Hoy 22/04/2022 siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a168743f746b53e6336a9324d0a305277671721d305918a68f40746f03f60429**
Documento generado en 21/04/2022 02:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 21 de abril 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00218-00** –para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia. Se recibió renuncia por parte de la apoderada sustituta de Colpensiones.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MARTHA LUCÍA ÁLVAREZ BELTRÁN,** las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

Por otra parte, la doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES** presentó renuncia al poder de sustitución otorgado por la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** apoderado principal de la demandada COLPENSIONES. En razón de lo expuesto, y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, referente a la terminación del poder, este Despacho tiene por presentada y acepta la renuncia presentada por la doctora Laura Cristina Pinto Morales como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES dentro del proceso de referencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: **TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA LUCÍA ÁLVAREZ BELTRÁN**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido y **TENER** por presentada la **RENUNCIA** por parte de esa profesional del derecho en calidad de apoderado judicial en sustitución.

CUARTO: RECONOCER al doctor **CARLOS DANIEL RAMÍREZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.049.632.112 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 283.975 del C.S. de la J., como abogado de la demanda **PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 0172.

QUINTO: FIJAR el día **OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma

oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS,** se cerrará el debate probatorio, se escucharan los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de primera instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 15, Hoy 22/04/2022 siendo las 7:00 AM.

Proyectó: AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a152cdd584405bc144a78f9735f09bbaad2ddcf0ddd897f923dfbe200f4b7e4**
Documento generado en 21/04/2022 03:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 21 de abril de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00228-00** –para resolver solicitud de exoneración del nombramiento de curador.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Advierte este despacho que una vez revisado el presente proceso, se evidencia que el día veinticuatro (24) de marzo del año en curso, el doctor CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ, identificado con C.C. No. 71.268.554 y T.P. No. 139.617 del C.S. de la J., allegó memorial a la vista en el documento 15 del expediente digital, en el cual solicita la exoneración de su nombramiento como curador para el presente proceso, nombramiento que fue notificado a través de auto calendado de fecha siete (07) de diciembre de 2021, sustenta su petición en razón a que ya se encuentra posesionado como Curador en cinco (5) procesos, los cuales relaciona y describe en el memorial enviado y adjunta los respectivos soportes.

Teniendo en cuenta las razones que anteceden, se accederá a la petición elevada y se relevará del cargo al doctor CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ de su cargo como curador ad-litem y se nombrará un nuevo curador ad-litem en aplicación a lo previsto en el artículo 29 del estatuto procesal laboral.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo de Curador Ad litem al doctor C**RISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ,** identificado con C.C. No. 71.268.554 y T.P. No. 139.617 del C.S. de la J. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOMBRAR como nuevo curador Ad-litem al doctor **ANDRÉS FELIPE CASTRO MUÑÓZ**, identificado con C.C. No. 80.729.723 y T.P. No. 242.442 del C.S. de la J., teléfono 3208879208, 3214840947 y 3203676868 correo electrónico procisersas@gmail.com oficina Carrera 18 N. 13 – 52 oficina 102 Barrio la Corocora, Yopal – Casanare.

TERCERO: COMUNICAR el nombramiento en la forma prevista en los artículos 48 y 49 del C.G.P. y de manera electrónica, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones señaladas en la citada norma, líbrese la comunicación del caso a través del correo institucional de este Despacho.

Posesionado el auxiliar de la justicia, notifíquese del auto admisorio de la demanda, remitiéndole al correo electrónico copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado de la demanda, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT. Contestación que deberá ser remitida al demandante y a este juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal en formato pdf.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho, para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 15, Hoy 22/04/2022 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9669ed955c44a712bda5480a998dab684f89c2b62a2aded15571fd9e6e2b4452**
Documento generado en 21/04/2022 02:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 21 de abril de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00233-00** – para calificar contestaciones de demanda y fijar fecha audiencia.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **ROSALBA MORENO GONZÁLEZ,** las cuales cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, la doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES** presentó renuncia al poder de sustitución otorgado por la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** apoderado principal de la demandada COLPENSIONES. En razón de lo expuesto, y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, referente a la terminación del poder, este Despacho tiene por presentada y acepta la renuncia presentada por la doctora Laura Cristina Pinto Morales como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES dentro del proceso de referencia.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: **TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ROSALBA MORENO GONZÁLEZ**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 expedida en Pesca - Boyacá y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. y **TENER** por presentada la **RENUNCIA** por parte de esa profesional del derecho en calidad de apoderado judicial en sustitución.

CUARTO: RECONOCER al doctor **Carlos Daniel Ramírez Gómez** identificado con cédula de ciudadanía 1.049.632.112 expedida en Tunja y con tarjeta profesional N° 283.975 del C.S. de la J., como abogado de la demanda **PORVENIR S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 0172.

QUINTO: FIJAR el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S en concordancia con lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., además en esa misma oportunidad se **PRACTICARAN LA TOTALIDAD DE LAS PRUEBAS,** se cerrará el debate

probatorio, se escucharan los alegatos por parte de los apoderados y de ser posible se proferirá el **fallo de primera instancia**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 15, Hoy 22/04/2022
siendo las 7:00 AM.

Proyectó: AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b62c1620ccd3b392d2e5f79e40fe1004a6b810a24e125be95b70f9cfdd42a3**
Documento generado en 21/04/2022 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 21 de abril de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00234-00** –para calificar contestaciones de demanda y llamamiento en garantía por parte de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. (antes Old Mutual S.A.)

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

De las contestaciones de la demanda

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las contestaciones de la demanda realizada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** y **SKANDIA S.A.** a través de apoderados judiciales, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **MYRIAM MARTÍN,** las cuales, y una analizadas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda, por parte de los mencionados fondos.

En relación con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, PORVENIR** S.A., si bien es cierto, los anexos aportados mediante la contestación de la demanda que obra en numeral "06ContestaPorvenir", no corresponde a la aquí demandante, tal falencia fue subsanada por este fondo, por lo que se hace innecesario inadmitir la contestación de la demanda, en consecuencia, la contestación presentada por Porvenir junto con los anexos que obra en el numeral "12AntecedentesPorvenir", cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de este fondo.

Del llamamiento en garantía en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

La demandada **Skandia S.A.** presenta junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía contra **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** Correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado por **Skandia S.A.,** fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, adicionalmente se han determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos y razones que fundamentan el llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento como es la copia de la póliza número 9201407000002 y 9201411900149 vista a folios 16 al 27 del archivo "09SkandiaHaceLlamamientoMapfre" del expediente digital, la cual ampara los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados/asegurados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, por lo que este Despacho encuentra **procedente el llamamiento en garantía solicitado.**

Visto lo anterior, se **admitirá** el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **Skandia S.A.** en contra de la compañía aseguradora **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.** ordenando surtir la correspondiente notificación tanto del auto admisorio de la demanda como del llamamiento a la aseguradora, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie en un término de diez (10) días hábiles bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículo 74 y 31 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, adviértase a la parte interesada **Skandia S.A.,** que de no lograrse la notificación a la llamada en garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.,** en el término de seis (06) meses

siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

Finalmente, la doctora **LAURA CRISTINA PINTO MORALES** presentó renuncia al poder de sustitución otorgado por la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S** apoderado principal de la demandada COLPENSIONES. En razón de lo expuesto, y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, referente a la terminación del poder, este Despacho tiene por presentada y acepta la renuncia presentada por la doctora Laura Cristina Pinto Morales como apoderada sustituta de la demandada COLPENSIONES dentro del proceso de referencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: **TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Myriam Martín**, por parte de las demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** y **SKANDIA S.A.**

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la sociedad **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S.** como apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 3371.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Laura Cristina Pinto Morales**, identificada con cedula de ciudadanía 1.055.227.948 y con tarjeta profesional No. 305.497 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. y **TENER** por presentada la **RENUNCIA** por parte de esa profesional del derecho en calidad de apoderado judicial en sustitución.

CUARTO: RECONOCER al doctor **Carlos Daniel Ramírez Gómez** identificado con cedula de ciudadanía 1.049.632.112 y con tarjeta profesional N° 283.975 del C.S. de la J., como abogado de la demandada **Porvenir S.A.** en los términos y para los fines indicados mediante escritura pública N° 172.

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S**., como apoderado principal de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A**., conforme consta en la Escritura Pública No. 721 del 23 de julio de 2020

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **SKANDIA S.A.** en contra de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia**, para el efecto el apoderado de la parte demandada **SKANDIA S.A.** deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje[1], de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho[2], en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la llamada en garantía que "*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*" (Acuerdo 806 de 2020)

Por **secretaria** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte de la demandada **SKANDIA S.A.**, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la llamada en garantía en el término de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, y si ello hubiere lugar, por secretaría remitir mensaje de datos[3] dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría del envío.

---

[1] Acuerdo 806 de 2020, articulo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."
[2] Correo institucional j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co
[3] El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos.

OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, así como del propio llamamiento, a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que dentro del término legal de **contestación al llamamiento y al libelo genitor**, advirtiendo que al contestar deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante,** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

Contestación que deberá ser enviada a las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura[6], remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°15, Hoy 22/04/2022 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a05700b66b0ad0c731fc83004b160b5a7db0e505659ee724350feb1ce64a409**
Documento generado en 21/04/2022 03:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial: 21 de abril 2022 Para calificar subsanación de demanda – proceso ordinario radicado bajo el número **850013105002-2022-0055-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que la subsanación de demanda presentada por **MARIO PEREZ MARIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 9.653.473 mediante apoderado judicial, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **MARIO PEREZ MARIÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 9.653.473 en contra de **DEPARTAMENTO DE CASANARE.**

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al **DEPARTAMENTO DE CASANARE** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020.Por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante,** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

CUARTO: **NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 15, Hoy 22/04/2022
siendo las 7:00 AM.

JEAP

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910155f1ff54c4e37f4a41457eab28ea5258cc2e3699a31b4eef014690aa0b9f**
Documento generado en 21/04/2022 02:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 08 de abril de 2022, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2022-0056-00** –para calificar demanda. Entre en 11 y 15 de abril no corrieron términos por Semana Santa.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JOSE IVAN BARRERA PALACIOS** identificado con Cédula de ciudadanía Número 9.430.254 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **EDWIN ALEXIS PALACIOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.526.882, una vez analizada la demanda y el poder, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En cuanto al poder

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, este cumple con lo regulando en el artículo 74 del Código General del proceso, por lo anterior se le reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandante **EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.205.464, expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional Nº 207.982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en nombre y representación del señor JOSE IVAN BARRERA PALACIOS identificado con Cédula de ciudadanía Número 9.430.254.

En cuanto a la demanda

- El hecho dieciséis y diecisiete, no es coherente, ni claro respecto de quien es el demandante.
- El hecho dieciocho y veinte, tarjeta de control para conductores, no se encuentran relacionado en las pruebas.
- El hecho veintinueve, treinta y treinta y uno, no es coherente ni claro respecto de quien es el demandante.
- El hecho treinta y ocho, es confuso se requiere a la parte demandante tener claridad respecto de este hecho.
- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental en orden, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados, se recomienda anexar los medios probatorios en un solo archivo pdf sin repetir documentos o por separado cada anexo, de forma organizada, a continuación el despacho relaciona los documentos anexos que tienen inconsistencias, por mención de la prueba en la demanda y no adjuntar el documento o en su defecto la totalidad de folios de cada prueba.

    - ✓ La prueba dieciocho, relaciona un folio y son dos.
    - ✓ En cuanto a los recibos de consignación aportados, la parte demandante adjunta recibo de Banco Davivienda no legible.
    - ✓ La prueba veintidós, relaciona el recibo de consignación número 36330854597 por el valor de $4'100.000. No se ve reflejado en los anexos.
    - ✓ La prueba veintiséis, menciona el recibo de consignación número 24475105061por el valor de 2'000.000. No se ve reflejado en los anexos
    - ✓ La parte demandante adjunta recibo de consignación número 24475105601 por el valor de 2'000.000. Recibo no enunciado en las pruebas de la demanda.

- ✓ La prueba cuarenta y cinco, enuncia la existencia de la certificación de correo electrónica con fecha de 21 diciembre de 2021. No se ve reflejado en los anexos.
- ✓ La prueba cuarenta y seis, enuncia la existencia de la certificación de correo electrónica con fecha de 25 de noviembre de 2021. No se ve reflejado en los anexos
- ✓ La prueba sesenta y dos, enuncia un folio y se evidencia dos folios.
- ✓ La prueba sesenta y ocho, enuncia la existencia de la certificación de correo electrónica con fecha de 06 de agosto de 2018. No se ve reflejado en los anexos.
- ✓ La prueba setenta y cuatro, enuncia la existencia de la certificación de correo electrónica con fecha de 21 de octubre de 2017. No se ve reflejado en los anexos.
- ✓ De la prueba ochenta y cinco a la prueba noventa y ocho, enuncia la existencia de la certificación de correos electrónicos, se requiere a la parte demandante para que adjunte las certificaciones enunciadas o en su defecto organice los anexos.
- ✓ La prueba noventa y nueve al ciento dos, enuncia un folio y son dos.
- ✓ La prueba ciento catorce, enuncia un folio y son dos.
- ✓ La prueba ciento quince, enuncia dos folios y son tres.
- ✓ La prueba ciento dieciséis, ciento diecisiete y veintiuno, se encuentran incompletos.

- **No** se evidencia el cumplimiento del **acuerdo 806 de 2020**, articulo 6, por lo que se requiere a la parte demandante acreditar su cumplimiento y anexarlo a este despacho[1].

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor **EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.205.464 y T.P. 207.982 del C.S. de la J, como apoderado judicial del señor **JOSE IVAN BARRERA PALACIOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.430.254., por las razones que anteceden.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **JOSE IVAN BARRERA PALACIOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.430.254, por las razones que anteceden.

TERCERO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles, las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído y los **ANEXOS**, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.[2]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

---

[1] Decreto 806 de 2020, Articulo 6: "Al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados".
[2] Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 15, Hoy 22/04/2022 siendo las 7:00 AM.

A.G.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5ea92eabe7e163614ed2b6688b67b2cd755b6a3eae4f019a5b599be460798f**
Documento generado en 21/04/2022 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 21 de abril de 2022, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2022-0066-00**- para calificar subsanación de demanda. Se recibe correo electrónico con constancia de recibido de PQR de fecha 18 de febrero de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril en del año dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de demanda realizada por **LEIDY PAOLA ESPINOSA ALVAREZ,** a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL**, representado legalmente por su Alcalde LUIS EDUARDO CASTRO, o por quien haga sus veces**,** la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del CPT y de la S.S. motivo por la cual se tendrá por subsanada la demanda.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR La demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LEIDY PAOLA ESPINOSA ALVAREZ**, en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** al **MUNICIPIO DE YOPAL** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020.Por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante,** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

CUARTO: **NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 15, Hoy 22/04/2022
siendo las 7:00 AM.

DAGR

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4141ad42e251fb5af34be8df62c5d835ec3d1e12d010b6637c7ff2a689a2ecce**
Documento generado en 21/04/2022 03:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho 21 de abril de 2022: Ordinario Laboral No. 850013105002-2022-0068-00 informando que la parte demandante no presentó escrito de subsanación conforme a lo ordenado en auto anterior.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término previsto en el artículo 28 del CPTSS para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, en concordancia con lo advertido en el artículo 90 del C.G.P., el juzgado la rechazará.

Por lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 15, Hoy 22/04/2022 siendo las 7:00 AM.

Arpq

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232694217581612cdf67841a03e8d5004f120fa983d38d40976a6545528b7558**
Documento generado en 21/04/2022 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial: 21 de abril de 2022 informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2022-00072-00**, se allega trazabilidad poder.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **PILAR ARLHEY SARAVIA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.790.594 quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** observa el Despacho que el escrito de la demanda, si bien, al momento de la presentación, no aportó la trazabilidad de como obtuvo el poder, tal falencia ya fue subsanada por el apoderado del aquí demandante, razón por la cual se hace innecesario inadmitir la demanda. Así las cosas, y como quiera que el escrito reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PILAR ARLHEY SARAVIA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.790.594 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **FONDO DE PENSIÓN Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020.Por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: **NOTIFICAR** al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020[1], para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario,

el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

SEXTO: **NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 15, hoy 22/04/2022 siendo las 7:00 AM.

Proyectó: AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a67f92b86a143219ad16be89dca9b534cfcb93a0be235866d2414684eba30f0**
Documento generado en 21/04/2022 03:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial: 21 de abril de 2022 informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2022-00084-00**, Se recibió trazabilidad del poder.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ABEL BUSTOS SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.212.705 quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** observa el Despacho que el escrito de la demanda, si bien, al momento de la presentación, no aportó la trazabilidad de como obtuvo el poder, tal falencia ya fue subsanada por el apoderado del aquí demandante, razón por la cual se hace innecesario inadmitir la demanda. Así las cosas, y como quiera que el escrito reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ABEL BUSTOS SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.212.705 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020.Por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: **NOTIFICAR** al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020[1], para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante,** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

SEXTO: **NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 15, hoy 22/04/2022 siendo las 7:00 AM.

Proyectó: AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8e46cc153c4696458cadf2b6c7bbbc06837b0bcacd88a8e6aee2ecaeb9ba37**
Documento generado en 21/04/2022 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial: 21 de abril de 2022 informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2022-00085-00** se recibió trazabilidad correo.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARTHA CECILIA MONTAÑEZ GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.361.070 quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** observa el Despacho que el escrito de la demanda, si bien, al momento de la presentación, no contaba con la trazabilidad de del poder, tal falencia ya fue subsanada por el apoderado de la parte activa, razón por la cual se hace innecesario inadmitir la demanda. Así las cosas, y como quiera que el escrito reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, **SE ADMITIRÁ.**

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA CECILIA MONTAÑEZ GUERRERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.361.070 en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020.Por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: **NOTIFICAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020[1], para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el

correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante,** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

SEXTO: **NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** del auto admisorio de la demanda al correo electrónico destinado para el efecto.

SEPTIMO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 15, hoy 22/04/2022 siendo las 7:00 AM.

Proyectó: AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ff68444b67b5e16f75bfbb8226b405cf2cd597b1c877aa3e1890fc9b6dada8**
Documento generado en 21/04/2022 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe secretarial: 21 de abril de 2022 informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2022-00086-00,** se recibió trazabilidad poder.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **ERNESTO RAFAEL RAMÍREZ PACHECHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.369.728 quién actúa a través de apoderado judicial, el Doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** observa el Despacho que el escrito de la demanda, si bien, al momento de la presentación, no aportó la trazabilidad de como obtuvo el poder, tal falencia ya fue subsanada por el apoderado del aquí demandante, razón por la cual se hace innecesario inadmitir la demanda. Así las cosas, y como quiera que el escrito reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y tarjeta profesional No. 103.576 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ERNESTO RAFAEL RAMÍREZ PACHECHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.369.728 en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020[1], para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaria remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la

defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante,** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO.**

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 15, hoy 22/04/2022 siendo las 7:00 AM.

Proyectó: AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0738e60626434c9b77f1a5f1da06b691c2d62bab030cf4e5b44f43bab5d81d**
Documento generado en 21/04/2022 03:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Pase al Despacho: Hoy 21 de abril de 2022 Informando que llegó por reparto el presente proceso ejecutivo con radicado No**. 85001310500220220-00087-00**.

Francisco Javier Morales Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Yopal, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, advierte este Despacho que la parte actora pretende la **ejecución** de los aportes en mora en contra de **OLEOLLANOS SAS**, anexando Título Ejecutivo No. 13275-22, por valor de $**5.053.822**, más intereses liquidados con corte 02/03/2022 por valor de $**251.800,** adicionalmente en el acápite de cuantía señala que presente proceso **no** supera los 20 salarios mínimos legales mensuales.

Ahora bien, de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad, el inciso 3º del artículo 12 el CPT y de la SS, indica que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de 20 SMLMV.

Así las cosas, si se tiene en cuenta que mediante Decreto 1724 de 2021, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo legal para este año en $1.000.000, por lo que los veinte salarios mínimos de que trata la norma en comento equivalen a $20.000.000, monto que es superior a las pretensiones de la demanda en estudio. Siguiendo este derrotero, existiendo Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales en esta ciudad, se deberá remitir la totalidad de las diligencias con destino a ese Despacho para efectos de que allí se imprima el trámite pertinente.

Por lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: REMITIR por **COMPETENCIA** por factor cuantía la demanda ejecutiva laboral interpuesta por **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A,** junto con sus anexos al **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE YOPAL**, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N°15, Hoy 22/04/2022 siendo las 7:00 AM.

MAPC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612e27485738d0d6ee30e47de33a5eb58a9c4f98c8946b7d96e703a954e2d4b8**
Documento generado en 21/04/2022 03:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica